

1808  
Agosto.

herederos de los pueblos conquistados y estuviesen en la obligación de vengar sus agravios.<sup>17</sup> Las razones de conveniencia eran pues las únicas que habia, y estas eran decisivas y evidentes, pero cuando España se veia invadida por un enemigo de tan gran poder, parecia muy poco generoso pretender apartarse de una nacion, con la que Méjico habia estado ligado por tres siglos con tan íntimas y estrechas relaciones, negándole los auxilios que pedia en su mayor apuro, para sostener una guerra, en que se hallaba empeñada por necesidad y que se habia decidido á hacer, por un acto admirable de heroísmo. Las razones en que cada partido fundaba sus pretensiones, procedian de los varios conceptos, bajo los cuales las posesiones españolas de América habian sido consideradas en diversos tiempos. La audiencia y los españoles miraban á la Nueva España como una colonia de la antigua, segun los principios adoptados durante el gobierno de los Borbones, y el ayuntamiento y los americanos se apoyaban en las leyes primitivas y en la independencia establecida

<sup>17</sup> Hablando con el general D. Manuel Teran, hombre de muy perspicaz ingenio y que abundaba en dichos agudos, á quien tendré frecuente ocasion de citar en el curso de esta obra, en conversacion que tuvimos en el año de 1824, estando ambos en el ministerio, sobre este extravío de razon por el cual los descendientes de los españoles pretenden ser los herederos de los derechos de Moctezuma, lo que dá lugar á tantas declamaciones insensatas en los discursos patrióticos de la fiesta del 16 de Setiembre de cada año, me decia: "Yo no me he considerado nunca mas que como español rebelado."

El P. Mier, el mas instruido de los

escritores nacionales, sobre cosas modernas de América, tocó este punto de la dificultad, y para salir de él supone, que los descendientes de los españoles tenian derecho á pretender la independencia, no por representacion de sus padres, sino de sus madres, que en gran parte fueron indias, lo que se demuestra por la pequenez de las manos y piés de la raza hispano americana. ¡Triste prueba por cierto! sacada del influjo del clima meridional, sobre todas las razas que lo habitan. ¡Y todo esto cuando las tres quintas partes de la poblacion no pueden pretender otro origen que la conquista!

1808  
Agosto.

por el código de Indias, ademas de las doctrinas generales de los filósofos del siglo anterior, sobre la soberanía de las naciones, aunque todas las aplicaciones que de estas hacian, suponian que Méjico fuese ya independiente y pudiese obrar como nacion soberana, que era precisamente lo que los otros resistian é impugnaban.

Sigamos ahora la narracion de los sucesos, que vendrán á ser de muy fácil inteligencia despues de las observaciones que preceden. El virey, accediendo á lo que se le proponia por el ayuntamiento en la representacion de 5 de Agosto, comunicó al acuerdo en aquel mismo dia la resolucion en que estaba de convocar la junta general de las autoridades de la capital, pidiéndole que acordase y expusiese el modo y términos en que debiese concurrir á ella la audiencia, manifestando al mismo tiempo, por voto consultivo, cuanto le pareciese conveniente acerca de las dos representaciones del ayuntamiento, que al efecto acompañó.<sup>18</sup> La resolucion del virey era anterior á estas representaciones y resultado de lo que habia ofrecido al ayuntamiento desde 23 del mes anterior, pues en cartas particulares fechas el 28, encontradas entre sus papeles cuando fué aprehendido, al comunicar la resolucion tomada en el acuerdo del 15, de no reconocer al gobierno intruso de España, agregaba "solo falta sancionarla en una junta general que se va á celebrar en Méjico, entre tanto pueda convocarse la de todos los lugares del reino, situados á largas distancias."<sup>19</sup> El acuerdo, en vista de la

<sup>18</sup> Véanse todas estas comunicaciones en el cuaderno de Martiñena, desde el núm. 21 fol. 4, de los documentos, en adelante.

<sup>19</sup> Martiñena: Nota primera á la relacion formada por la audiencia, de los pasajes mas notables ocurridos en las juntas. Doc. núm. 99 fol. 24.



1808  
Agosto.

resolucion del virey, le dijo en contestacion, que conven-  
dria suspender de todas maneras la celebracion de la jun-  
ta, no pudiendo consultar cosa alguna sobre lo que se le  
pedia, miéntras no estuviese instruido de lo que el virey  
tenia determinado en razon de los cuerpos y personas  
que habian de concurrir á ella, para qué fines y con qué  
representacion y voto, añadiendo que nunca estaria de  
acuerdo en que la junta se formase bajo los principios  
que establecia y para los objetos que manifestaba el ayun-  
tamiento en sus exposiciones.

No obstante lo expuesto por la audiencia, el virey insis-  
tió en la reunion de la junta de una manera tan resuelta,  
que en su contestacion dijo al acuerdo, que se habia de  
celebrar el dia 9 de Agosto, y que en ella podria aquel  
cuerpo manifestar cuanto le pareciese, indicando que las  
materias que habian de tratarse en ella eran: sobre la es-  
tabilidad de las autoridades constituidas; sobre la organi-  
zacion de un gobierno provisional, para los asuntos que  
exijian resolucion soberana; sobre hacer el virey todo cuan-  
to haria el rey si estuviese presente, y sobre la distribu-  
cion de las gracias que hubiesen de concederse, y otras  
materias semejantes. Bien veian los oidores que esto era  
asentar las bases de la independenciam, aunque con el títu-  
lo de provisional y á pretexto de las circunstancias, pero  
siendo fija la determinacion del virey, y estando ya cir-  
culados los oficios de citacion á las corporaciones y per-  
sonas que habian de concurrir á la junta, no les quedó  
otro arbitrio que manifestar al virey, que no les parecia  
que hubiese necesidad alguna de la junta que tenia re-  
suelto celebrar, fundándose en que las leyes de Indias te-

1808  
Agosto.

nian provisto todo lo necesario para casos como el pre-  
sente, pues revistiendo á los vireyes con plenitud de fa-  
cultades, se disponia en ellas, que en las materias árduas  
é importantes consultasen con el real acuerdo, y que sien-  
do tan diversas las circunstancias en que se hallaba la pe-  
nínsula de las que felizmente existian en América, la reu-  
nion de la junta no solo no produciria ventaja alguna, sino  
que estaria expuesta á gravísimos y muy trascendentales  
inconvenientes. La audiencia sin embargo, ofreció asis-  
tir, pero bajo la protesta de que no se le considerase nun-  
ca responsable de los males que de la junta pudiesen re-  
sultar; que la autoridad del virey, audiencia y demas cons-  
tituidas, no habian de tomar fuerza y subsistencia, ni de-  
pender para su conservacion de aquella junta ni de otra  
ninguna, pues como dimanadas del soberano y de las le-  
yes, se habian de mantener en sus respectivas facultades  
y funciones, y que por consiguiente, nada deberia tratarse  
de los puntos que el virey indicaba sobre organizacion de  
gobierno provisional, ni sobre ninguna otra cosa que pu-  
diese hacer creer que la autoridad del virey, del real acuer-  
do y demas constituidas, necesitasen consolidarse por otro  
principio que el solo y único, que como derivadas del tro-  
no prescriben las leyes; que de ninguna manera se habia  
de tratar en la junta punto alguno que tocase á la sobe-  
ranía ó supremacía del poder del Sr. D. Fernando VII,  
ni tampoco se habia de desconocer, sino por el contra-  
rio, respetar y obedecer la autoridad de la junta de Sevil-  
la, ó de cualquiera otra que representase legítimamente  
al monarca, y por último, que aquel voto consultivo se ha-  
bia de leer, con las protestas que incluia, al principio de la



1808  
Agosto.

junta y ántes de proceder á tratar en ella materia alguna.<sup>20</sup> Celebróse pues la junta, el dia 9 de Agosto á las nueve de la mañana. Destinóse para ella el salon principal del palacio, y estando dentro de este varios tribunales y oficinas en que se reunen muchos empleados, litigantes y otros concurrentes, todos se cerraron, no dejando entrar en él á ninguno de estos, ni aun á los escribanos de cámara de la audiencia, sino á las personas citadas, doblándose las guardias.<sup>21</sup> El virey se colocó debajo del dosel; á su derecha en sillones, la audiencia con sus fiscales; á la izquierda el arzobispo, canónigos, inquisidores y el ayuntamiento, y en el resto del salon los jefes de oficinas, prelados de las religiones, varios títulos y vecinos principales, los diputados del ayuntamiento de Jalapa, gobernadores de las parcialidades de indios de S. Juan y Santiago y otros funcionarios públicos, que en todo hacian el número de ochenta y dos individuos.

No se espere encontrar en la relacion que voy á hacer de esta y las siguientes juntas, una deliberacion arreglada y luminosa sobre los graves asuntos que iban á debatirse. Siendo una cosa enteramente nueva en el pais una reunion numerosa para tratar de asuntos públicos, todos eran extraños al arte de seguir sin confusion una discusion complicada, pero ademas, estando prevenidos de antemano los ánimos de los concurrentes, sospechando los unos de las intenciones de los otros, no podia haber la buena fé necesaria en una deliberacion en que solo se busca el acierto.

<sup>20</sup> Véase el voto consultivo, con otras protestas ménos importantes ó comprendidas en lo dicho en el cuaderno de Martiñena, núm. 58, fol. 8.

<sup>21</sup> Cancelada. Contestacion al virey fol. 60, refiriéndose á certificacion de 9 de Octubre de 1808, de los escribanos de cámara Gallardo y Jimenez.

1808  
Agosto.

Abrió el virey la sesion manifestando, que aunque su objeto en convocar la junta, habia sido solamente realizar los ofrecimientos que se le habian hecho por corporaciones é individuos, y atender á la defensa del reino, supuesto el estado critico de España; pero que el real acuerdo con las protestas que habia hecho, habia dado motivo á que se tratase de todo lo contenido en el expediente que se habia formado con las representaciones del ayuntamiento y votos consultivos del acuerdo, que mandó leer. Concluida la lectura, el regente de la audiencia notó que faltaba la minuta de la comunicacion en que el virey, insistiendo en la reunion de la junta contra lo que el acuerdo habia expuesto, señalaba los puntos que habian de tratarse, y esta observacion causó grande incomodidad al virey.<sup>22</sup> Este en seguida invitó al licenciado Verdad, síndico del ayuntamiento, para que hablase: hizolo, explicando las razones que la ciudad habia tenido para presentar sus exposiciones; fundó estas, en que por la falta del monarca la soberania habia vuelto al pueblo,<sup>23</sup> y apoyó la necesidad de formar un gobierno provisional en la ley de partida que previene, que en caso de quedar el rey en edad pupilar, sin haberle su padre nombrado tutor ó regente, se lo nombre la nacion junta en cortes; de lo que concluia, que lo mismo se debia verificar en el evento de ausencia ó cautiverio del

<sup>22</sup> En la acta de la junta que se imprimió y se halla en el cuaderno de Martiñena núm. 63, fol. 17, se dice que el virey abrió la sesion por un discurso enérgico, en que manifestó el estado actual de España, &c., pero el discurso se redujo á lo dicho. Sigo en la relacion de lo ocurrido en esta y en las siguientes juntas, el infor-

me de la audiencia, fundado en documentos incontestables, teniendo presente todo cuanto ha escrito el Dr. Mier en defensa de Iturrigaray.

<sup>23</sup> Relacion de la audiencia sobre los pasajes mas notables de las juntas. Martiñena, documento núm. 90, fol. 24, pár. 3.



1808  
Agosto.

monarca. Propuso en conclusion,<sup>24</sup> que el virey y la junta proclamasen y jurasen por rey de España y de las Indias á Fernando VII: que jurasen igualmente no reconocer monarca alguno que no fuese de la estirpe real de Borbon, defender el reino y no entregarlo á potencia alguna, ó á otra persona que no fuese de la real familia.

Notando el arzobispo que la discusion seria interminable si no se reducian las explicaciones y votos á lo esencial, lo propuso así; pero el virey llevó á mal esta indicacion, y le contestó con enfado, "que allí cada uno tenia libertad de hablar lo que quisiese, y que si le parecia larga la junta, desde luego se podria marchar á su casa."<sup>25</sup> El inquisidor decano D. Bernardo de Prado y Ovejero, calificó de proscrita y anatematizada por la iglesia la proposicion de la soberanía del pueblo, que habia asentado el síndico.<sup>26</sup> Preguntó á éste el oidor Aguirre, ¿cuál era el pueblo en quien habia recaído la soberanía? y habiéndole contestado que eran las autoridades constituidas, le replicó Aguirre que estas no eran el pueblo, y llamó la atencion del virey y de la junta sobre lo que se debia entender por pueblo en el sentido que le daba el síndico, sin aclarar mas su concepto, por parecerle peligroso hacerlo delante de algunos de los concurrentes, indicando sin duda á los indios.

Hablaron en seguida los tres fiscales de la audiencia, impugnando las pretensiones del ayuntamiento y las razones en que las fundaban. Como una de las que este tenia para proponer el establecimiento del gobierno pro-

<sup>24</sup> Mier, lib. 2º tom. 1º fol. 58. tiñena, donde arriba pár. 3.—<sup>25</sup> Idem  
<sup>26</sup> Relacion de la audiencia. Mar- pár. 4.

1808  
Agosto.

visional, era el ejemplo de lo que se sabia haber hecho varias provincias de España, los fiscales creian que las circunstancias en que aquellas se habian hallado eran muy diferentes de las de América: en aquella, decian, casi en todas, la revolucion habia comenzado por deponer á las autoridades existentes, y era menester sustituir otras en su lugar; muchas tenian los ejércitos franceses ó dentro de sí mismas, ó las estaban amagando de cerca, y era de urgente necesidad tomar prontas y extraordinarias medidas para repelerlos, y todas tenian que atender á la defensa comun, siendo para todas igualmente próximo el riesgo. Nada de esto existia con respecto á la Nueva España: protegida por un espacioso mar y por la vigilancia de las escuadras inglesas contra cualquier intento de Napoleon, habia ademas reunido un ejército de catorce mil hombres, acantonado de antemano en los puntos mas ventajosos para la defensa, y se contaba con caudales mas que suficientes para atender á todos los gastos, y para proveer por largo tiempo á todas las necesidades ocurrentes. Los habitantes todos habian manifestado con el mayor y mas universal entusiasmo, la unánime resolucion de no reconocer á Napoleon, y de sostener los derechos de la dinastía legitima, ofreciendo para ello sus vidas y caudales: existian autoridades constituidas, revalidadas en el ejercicio de sus funciones por el nuevo monarca, reconocidas y acatadas por todos, y en las que segun el mismo ayuntamiento no debia hacerse variacion. Cuando pues no habia que temer del enemigo, y se contaba con todos los medios necesarios para la defensa, ¿qué necesidad urgente podia haber, para hacer alteraciones de tanta trascendencia en el órden actual de cosas?



1808  
Agosto.

En cuanto á la ley de partida citada por el síndico, por la que se previene que á los reyes menores se les nombren por la nacion tutores ó guardadores, si no los hubieren nombrado sus padres; los fiscales decian que eran diversos los casos, porque el rey pupilo no tenia edad para aprobar los ministros, gobernadores, jefes y demas funcionarios de la monarquía, y en el caso actual Fernando VII ántes de su prision en Bayona, aprobó y confirmó todas las autoridades establecidas, por lo que cada uno en su respectiva provincia, estaba autorizado con todo el poder que era necesario. Que por otra parte, aquella ley y aquellas doctrinas citadas por el síndico, eran contrarias á un pueblo principal, que tiene derecho de juntarse en cortes y nombrar en ellas los guardadores del rey niño, ó llámense gobernadores del reino; pero no á una parte sola de este mismo reino, á un pueblo subordinado y que no tiene derecho de ser convocado á cortes, y que si un pueblo así subordinado y colonial como era este de la Nueva España, se entrometiese á nombrar tales guardadores ó gobernadores, aunque fuese provisionalmente; por ese mismo hecho usurparia un derecho de soberanía que jamas ha usado ni le compete, y si lo hacia por sí solo y para sí, ya este era un acto de segregacion é independencia, prohibido por la propia ley que se queria hacer valer. “Nosotros estamos sujetos á la metrópoli, dijo el fiscal de lo criminal Robledo; quien manda en ella con legitima autoridad, nos debe gobernar; no nos es permitido otro sistema.”

El hueco inmenso que el ayuntamiento encontraba entre el virey y el trono, no parecia á los fiscales tan gran-

1808  
Agosto.

de, ni ménos tan urgente el llenarlo. Las leyes de Indias, teniendo en consideracion la distancia de estos dominios y las frecuentes y largas interrupciones de comunicacion que las guerras causaban con el gobierno supremo, habian provisto á estos inconvenientes de una manera aplicable á las circunstancias presentes: habian depositado en el virey una autoridad casi igual á la del monarca; le habian dado en el real acuerdo un consejo con quien consultar en las materias árdas y difíciles; habian prevenido el modo de suplir la falta de los oidores, de los canónigos, de todas las autoridades, de una manera que no pudiese seguirse embarazo alguno en la administracion de la justicia, en el gobierno eclesiástico, ni en el servicio de las oficinas y del ejército: quedaba pues solo de las facultades exclusivas de la soberanía que no estuviésen suplidas por las leyes de América, la de declarar la guerra y hacer la paz, conceder ciertas gracias y presentar para los obispados, nada de lo cual era urgente en las circunstancias en que la Nueva España se hallaba, formando todo esto una diferencia muy esencial con respecto á las provincias de España, en donde con la cercanía del soberano, no se habia provisto por las leyes en manera alguna á su falta.

El fiscal de real hacienda D. Francisco Javier de Borbon, concluyó su discurso dirijiendo al virey estas palabras: “Alejemos pues de nosotros, señor excelentísimo, todo otro sistema que no sea el de vivir obedeciendo con sencillez, y nivelando por las leyes nuestro público y privado manejo: con lo cual, y con que el reino observe que V. E., lleno de satisfaccion y confianza hácia el acierto,



1808  
Agosto.

consulta las materias graves, obedeciendo lo que el rey manda, con este real acuerdo, compuesto de ministros los mas sabios, zelosos, prácticos é integérrimos, verá V. E. que en todo se regenerará aquella quietud, buen órden, tranquilidad y sosiego públicos que felicitan los estados, y á cuya sombra desaparece la agitacion y confusiones á que dá márgen toda novedad, siempre arriesgada en materias de fidelidad y religion, debidas á ambas magestades.”<sup>27</sup>

El virey, sin duda disgustado por estas expresiones, dijo con tono irónico y como por zaherir á los oidores: “Señores, aun estamos en tiempo de reconocer al duque de Berg; ¿qué dicen V. SS?” Muchas voces respondieron: “No, señor; no, señor,” y como se hiciese notable el ardor con que con este motivo se produjo el oidor decano D. Ciriaco Gonzalez Carvajal, le dijo el virey: “¿y qué dirá V. S., si lo vé autorizado con la firma del Sr. Porlier?”<sup>28</sup> “Tampoco, tampoco,” contestó Carvajal, y el regente Catani hizo entónces presente, que desde el acuerdo del 15 de Julio, se habia comprometido el virey con el real acuerdo á no reconocer ni al duque de Berg, ni otra ninguna dominacion que la del legítimo soberano. El virey, cuyo empeño parecia ser deprimir á la audiencia y lisonjear al ayuntamiento, replicó, que en aquellas circunstancias, la ciudad de Méjico fué la primera que se presentó con resolucion y firmeza á ofrecer sus vidas y personas, cuando

<sup>27</sup> Los tres fiscales, D. Francisco Javier Borbon de hacienda, D. Ambrosio Sagarzurieta de lo civil, y D. Francisco Robledo de lo criminal, pusieron por escrito y presentaron al virey lo que habian dicho en la junta. Cuaderno de Martiñena, documento núm. 62 fol. 11, y de aquí he sacado todo lo relativo á esta discusion, y es tambien conforme con lo que refiere el P. Mier.

<sup>28</sup> Informe de la audiencia sobre las juntas. Martiñena, n. 90 f. 36 pár. 6 y 7, y todo lo confirma Iturrigaray en su defensa que cita el P. Mier. Porlier era ministro de guerra en Madrid.

1808  
Agosto.

estos señores, convirtiéndose hácia los oidores “tenian las caras tan largas, y para tratar de estos asuntos se juramentaron de no decir nada, y solo despues que han visto mejorar las cosas es cuando están valientes.”

Entre los puntos que comprendia la protesta de la audiencia, acerca de las materias que se habian de tratar en la junta, era el uno como hemos visto, que no se habia de desconocer, sino por el contrario respetar y obedecer, la autoridad de la suprema junta de Sevilla ó cualquiera otra que representase legítimamente al monarca. Este era el punto esencial para todos, y en realidad el nudo de la cuestion; pues para los unos, el no reconocer á ninguno de los gobiernos que se estableciesen en España, que no fuesen autorizados por Fernando VII, era lo mismo que establecer la independenciam; y para los otros, hallar en España esta autoridad, era resolver, segun lo dicho por el fiscal Robledo, “quien debia gobernar en estos dominios, en los que no era permitido otro sistema.” Explicóse sobre este punto el virey de una manera resuelta, diciendo, que no reconoceria á la junta de Sevilla, sino del mismo modo que lo haria con cualquiera otra de las de España, y para excitar los intereses personales en favor de esta resolucion añadió, que si se obedecia á aquella junta como insinuaba el real acuerdo, ella volveria á restablecer la consolidacion, cuyas ejecuciones sobre los bienes de los que reconocian capitales piadosos acababan de hacerse cesar, y dirijiéndose hácia el arzobispo, le dijo: “quitará á V. S. Illma. y pondrá al P. Gil,<sup>29</sup> y tambien

<sup>29</sup> Era el P. Manuel Gil, de los á la casa de reclusion llamada de los clérigos regulares. Godoy lo mandó Toribios en Sevilla, creyéndolo, aun